



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Viernes 2 de Agosto de 2024

NÚM. 12

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE ANIMALES

**ACTA NÚMERO 103 CIENTO TRES
SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO**

En la ciudad de Sahuayo de Morelos del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 14:00 catorce horas del día lunes 08 de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, previo citatorio girado por la C. Karla Teresa Hinojosa Pérez, en su calidad de Presidente Municipal Provisional y debidamente cumplimentado por él Lic. José Roberto López Buenrostro, Secretario del H. Ayuntamiento, se reunieron en el Recinto Oficial de la Presidencia Municipal los integrantes del Cabildo: Presidente Municipal Provisional C. Karla Teresa Hinojosa Pérez, Síndica Municipal Mtra. Luz Adriana González Ayala, así como las Regidoras y Regidores: Lic. José de Jesús Melgoza Castillo, Profa. Andrea Tejeda Cid, C. Gilberto Carrasco Ávalos, Profa. Rut Gutiérrez Orozco, Lic. Manuel Ramírez Sánchez, C. Sandra Susana Buenrostro Sánchez, Lic. Jesús Flores Villanueva, C. María Guadalupe Sahagún Sánchez, Lic. José Ávila Ornelas y C. Raúl González Núñez; para llevar a cabo sesión ordinaria de Ayuntamiento, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- . . .
- 8.- . . .
- 9.- . . .
- 10.- . . .
- 11.- . . .

12.- Asuntos generales:

.....
.....

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Como punto número 02 de asuntos generales.- El Regidor, C. Gilberto Carrasco Ávalos, integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, Regidor, presenta a los integrantes del Ayuntamiento el Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, el cual se hace de conformidad con la legislación aplicable a la materia, por lo que una vez vertidos los diferentes puntos de vista por los integrantes del H. Ayuntamiento se somete a votación y es aprobado por unanimidad, por lo que se aprueba el citado Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, ordenándose la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

.....

Una vez agotados todos y cada uno de los puntos del Orden del Día se da por concluida la presente Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 08 ocho de Abril del 2024 dos mil veinticuatro. Doy Fe.

C. Karla Teresa Hinojosa Pérez, Presidenta Municipal Provisional.- Mtra. Luz Adriana González Ayala, Síndica Municipal.- Regidoras y Regidores: Lic. José De Jesús Melgoza Castillo.- Profa. Andrea Tejeda Cid.- C. Gilberto Carrasco Ávalos.- Profa. Rut Gutiérrez Orozco.- Lic. Manuel Ramírez Sánchez.- C. Sandra Susana Buenrostro Sánchez.- Lic. Jesús Flores Villanueva.- C. María Guadalupe Sahagun Sánchez.- Lic. José Ávila Ornelas.- C. Raúl González Núñez.- Lic. José Roberto López Buenrostro, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales; y,
- IV. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde

a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. A la Presidenta o el Presidente Municipal de Sahuayo;
- II. A la Síndica o el Síndico del H. Ayuntamiento;
- III. A la Dirección de Seguridad Pública y/o equivalente;
- IV. A la Dirección de Inspección y Ambulante de Reglamentos Municipales y/o equivalente;
- V. A la Dirección de Protección Civil Municipal y/o equivalente;
- VI. A la Dirección de Ecología y/o equivalente;
- VII. Dirección de Salud y/o equivalente; y,
- VIII. A los demás servidores públicos y dependencias municipales, regionales y estatales en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores se requiera de su apoyo, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente a la Ley de Derechos y Protección para los animales en el estado de Michoacán de Ocampo; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Albergue:** Establecimiento benéfico donde se aloja provisionalmente a animales necesitados;
- II. **Animales:** Son todos aquellos seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso, carentes de razón, pertenecientes a una especie doméstica o silvestre;
- III. **Animal de compañía:** Especie doméstica o silvestre utilizada como compañía y recreación para el ser humano;
- IV. **Animal abandonado canino o felino doméstico:** aquél que corresponda a una de las especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- V. **Asociaciones:** Asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;
- VI. **Autoridad Municipal:** Quienes están facultados para hacer cumplir las normas estatales y reglamentos municipales;
- VII. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- | | |
|--|---|
| <p>VIII. Canino: Relativo a los perros;</p> <p>IX. Cementerio: Lugar donde se depositan los restos de animales muertos;</p> <p>X. Canino: Relativo a los perros;</p> <p>XI. CCBAM: Centro de Control y Bienestar Animal Municipal;</p> <p>XII. Felino: Relativo a los gatos;</p> <p>XIII. Fosa Común: Lugar donde se entierran los cadáveres de animales que por diversas razones no tienen sepultura propia;</p> <p>XIV. Municipio: El Municipio de Sahuayo, Michoacán;</p> <p>XV. Propietarios: Personas que tienen un animal a su custodia y tienen la obligación de cuidarlos y darles un trato digno;</p> <p>XVI. Reglamento: El Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Sahuayo, Michoacán;</p> <p>XVII. Sacrificio: Acto de privar de la vida a un animal por diversas razones;</p> <p>XVIII. Torturar: Se comprende por comportamientos que causan dolor innecesario o estrés a los animales. Los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la tortura, mutilación o la muerte intencionada; y,</p> <p>XIX. UMA'S: Para todos los efectos se considera UMA correspondiente a Diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que emite INEGI de manera anual y su aplicación se utiliza para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes y Reglamentos de Entidades Federativas y sus Municipios.</p> | <p>IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;</p> <p>V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;</p> <p>VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;</p> <p>VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;</p> <p>VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;</p> <p>IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;</p> <p>X. Introducir animales vivos en refrigeradores;</p> <p>XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;</p> <p>XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;</p> <p>XIII. Abandonar, torturar, maltratar o causarles daño o muerte por negligencia a los animales;</p> <p>XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;</p> <p>XV. Entrenar animales para pelear;</p> <p>XVI. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;</p> <p>XVII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;</p> |
|--|---|

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La modificación física podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y,

XXIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 6.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud y sobre todo proporcionarle una vida digna.

Artículo 7.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

Artículo 8.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el H. Ayuntamiento.

Artículo 9.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema después de una revisión, supervisión y/o anuencia por un médico veterinario. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar serán las autoridades municipales el que se encargue del sacrificio o entregarlos a un centro de control y bienestar animal municipal y/o albergues.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 10.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y,
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 11.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste

será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y,
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 13.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPÍTULO IV

DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 14.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie, además deben de contar con un registro ante la Dirección de Inspección y Ambulantaje municipal, así como inscribir al médico veterinario responsable del lugar.

Artículo 15.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades municipales.

Artículo 16.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Dirección de Inspección y Ambulantaje municipal.

Artículo 17.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;

- III. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- V. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado;
- VI. Disponer del tipo de uso de sueldo para el Plan de Desarrollo Municipal; y,
- VII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO V
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 18.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 19.- Queda prohibida la venta de las siguientes especies y de las contempladas en las legislaciones estatales y federales.

ESPECIES PROHIBIDAS DE COMERCIALIZAR EN MÉXICO, YA QUE ES ILEGAL:	
NOMBRE COMÚN:	NOMBRE CIENTÍFICO:
Perico de cabeza amarilla.	Amazona oratrix.
La guacamaya roja.	Ara macao.
La guacamaya verde .	Ara militaris.
El tucán pecho amarillo.	Ramphastos sulfuratos.
El mono araña.	Ateles geoffroyi.
El mono aullador.	Aulluata palliata.
La tarántula rodillas rojas.	Brachypelma smithi.
La iguana negra.	Ctenosaura pectinata.
La iguana verde.	Iguana iguana.
Las víboras de cascabel.	Crotalus sp.
El halcón de harris.	Parabuteo unicinctus.
Pericos silvestres.	Psittacidae.
Jaguar.	Panthera onca.

Artículo 20.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable el cual será un médico veterinario, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento.

Artículo 21.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado; y,
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 23.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y,
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL Y/O ALBERGUES

Artículo 24.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de centros de control y bienestar animal y/o albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo, en dicho refugio los animales estarán de forma temporal, además será el lugar de los centros antirrábicos en el municipio.

Artículo 25.- Los centros de control y bienestar animal y/o albergues, deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los centros de control y bienestar animal y/o albergues, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales, así como para evitar peleas entre ellos;
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; y,
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 27.- Los propietarios o encargados de los centros de control y bienestar animal y/o albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los centros de control y bienestar animal y/o albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y,
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 28.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un centro de control y bienestar animal y/o albergues, tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 29.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 30.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

- I. Los animales de carga y tiro deberán estar inscritos en el padrón de reglamentos de carga o trabajo; y,

- II. Estos animales cuando sean utilizados para trabajar, serán protegidos por la ley ya que no podrán ser maltratados, respetando su derecho a la vida, alimentación, cuidado y prohibiendo que sean explotados o utilizados cuando su vida o salud esté en peligro.

Artículo 31.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 32.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 33.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 34.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO IX DE LOS CIRCOS

Artículo 35.- Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos, circos y ferias con animales dentro del Municipio de Sahuayo, Michoacán, que ofrezcan y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie.

Artículo 36.- En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

Artículo 37.- Los dueños o encargados de los espectáculos, ferias y circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar las actividades realizadas.

Artículo 38.- Los dueños o encargados de los espectáculos, ferias y circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 39.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 40.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Artículo 41.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 42.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 43.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XI DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 44.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 45.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias o centros de control y bienestar animal y/o albergues, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 46.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales, así mismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 47.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 48.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO XII DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

Artículo 49.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 50.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 51.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO XIII DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 52.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 53.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro antirrábico, de los espectáculos, los circos, las ferias y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales; y,
- II. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 54.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción;
 - c) Multa y/o arresto administrativo hasta por 36 horas cuando se sorprenda de manera infraganti, reincidencia o que se tenga un caso grave, además de que este violando el presente Reglamento. (Revise la síndica);

- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización; y,
 - e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
- a) Gravedad de la infracción;
 - b) Circunstancias de comisión de la transgresión;
 - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
 - e) Reincidencia del infractor; y,
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 56.- Los padres, tutores o encargados de los menores de edad que ejerzan la patria potestad o custodia sobre los mismos, serán responsables de la reparación del daño respecto de las violaciones que éstos cometan, con relación al presente Reglamento. Si por naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia del orden estatal, federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnar a la autoridad competente.

Artículo 57.- Las Violaciones a los preceptos de este Reglamento implicarán la aplicación de las siguientes sanciones, de acuerdo con este capítulo:

- I. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo de multa cuando el maltrato al animal no ponga en peligro su vida, tales como el descuido, o mantenerlos en lugares insalubres, sin proporcionarles alimento, agua o que permanecen amarrados, en azoteas o espacios inhabitados sin el menor cuidado;
- II. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo de multa cuando el maltrato ocasionado al animal ponga en peligro su vida o le propine lesiones permanentes o sufrimiento agudo;
- III. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo de multa cuando el maltrato ocasione la muerte de un animal;
- IV. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo de multa cuando se contravengan las disposiciones relativas a la venta y exhibición de los animales, así como la cancelación de su licencia municipal si se tratara de un establecimiento dedicado a este giro;
- V. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo de multa a quien de manera dolosa de muerte a un animal haciendo uso de la violencia extrema, utilice a otro animal de carnada, para entrenamiento de animales de razas consideradas potencialmente peligrosas;

- IV. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la ley de ingresos del Municipio de Sahuayo por peleas clandestinas de perros; y,
- VII. De 6 a 500 UMAS en concordancia al artículo 109 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo por peleas clandestinas de gallos sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 58.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 59.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 60.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 61.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y,
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la

autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 62.- El Recurso de Revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el Acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO XVI DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 63.- Procederá la suspensión del acto reclamado, se así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante

la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el actos reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Se faculta a los ciudadanos, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Reglamento y a su debida publicación.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las multas para el ejercicio 2024, será un ejercicio de concientización o socialización para que entren en vigor en el año 2025.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL